

los cantones cosecheros del Departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demas, seguirá rigiendo en adelante, entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que éstos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclararon en el siguiente de 1840, mientras no se varíe por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el artículo 3º del decreto de 1º de Julio del corriente año, y las demas disposiciones contrarias á lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandato de S. E. D. Duffo, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1841.—D. Duffo.

NUMERO 2220.

Noviembre 15 de 1841.—Sobre denuncias de contrabandos y autoridades á que deben hacerse.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que habiendo llegado á mi noticia que en algunas aduanas marítimas se han admitido por mucho tiempo denuncias de contrabandos ya aprehendidos, con el fin de libertar á los contraventores del pago de

las multas establecidas por las leyes, sabiendo tambien que á dichos contraventores se les entregan los efectos decomisados por un precio ínfimo que hace ilusoria la pena, y deseando cortar unos vicios tan perjudiciales al erario y á la industria nacional, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y adoptadas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Las denuncias de contrabandos y fraudes, se harán á los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces.

2. Los promotores fiscales librarán al promovedor ó denunciante un certificado de haber sido hecha la denuncia, expresando en él el día y la hora en que lo libran, y procederán inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

3. Los denunciadores de efectos de su propiedad ó consignacion, no tendrán parte en la distribucion de los comisos ni de las multas.

4. Ninguno de los partícipes de los comisos y multas, podrá ceder ni vender los efectos decomisados á los que fueron sus dueños ó consignatarios, bajo la pena de privacion temporal de empleo á juicio del juez, y pérdida en favor de la Hacienda pública de los efectos vendidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandato de S. E., D. Duffo, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—D. Duffo.

NUMERO 2221.
Noviembre 15 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Organizacion de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

ORGANIZACION

DE LAS

JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 1. Se erigirán juntas de fomento, del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo ménos, un tráfico activo, y un número de matriculados tal, que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley, se tendrá como puerto.

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO.

2. Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

3. La matricula es una manifestacion que se hace:

1º Del giro del individuo ó sociedad que se matricula.

2º De la persona ó personas interesadas en él.

3º De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

4º De los establecimientos mercantiles

del matriculado ó matriculados, con expresion de la casa y calle en que estén sitos.

5º De los bienes dotales ó extradotales de la mujer del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omite cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe, desde luego, ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

4. La matricula se verificará en la secretaria de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva ésta, ó reciba dote de su mujer, dará aviso á la secretaria de la junta para hacer en su matricula la anotacion correspondiente.

5. Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion donde haya tribunal mercantil, tienen derecho, pero no obligacion, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen, adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

6. La junta general de matriculados, elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para éste ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto todo empate que ocurra en elecciones.

7. La vispera del día señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados que, en union del alcalde primero y bajo su presidencia, ó la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la vota-

cion, como secretarios. Se reunirá al día siguiente, á las ocho de la mañana, en un paraje público que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán excusarse sino por impedimento grave, manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos, que exigirá el tribunal para los fondos, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

8. El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

9. Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos por quienes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse ésta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir, lo hará uno de los secretarios dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará concurriendo personalmente á dar su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquier causa, enviarán su voto firmado con sugeto de confianza.

10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número, segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres, y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

11. El voto de los que no firmaren la

boleta por cualquiera causa, si no concurren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

12. Los que reunan mayoría de sufragios, serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó más individuos tuvieran igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará á las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitirán votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parajes públicos, y aquella se dará á la prensa donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberá hacerse antes de anochecer), se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningun otro acto.

13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrán voto el presidente y secretarios; los demas matriculados solo tendrán voz para reclamar ó informar con orden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta será corregida por el presidente, que castigará por sí, ó pondrá á disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento ó acto dirigido á coartar la libertad de los electores.

14. No tendrán voz activa ni pasiva en la eleccion de individuos de la junta de fomento, los que actualmente sean jueces propietarios ó suplentes del tribunal mercantil.

15. Cada junta de fomento se compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atencion á las circunstancias del lugar, no debiendo nunca dicho número ascender de trece, ni bajar de cinco.

16. Para ser vocal de la junta de fomento, se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio, alguna negociacion mercantil ó de agricultura, ó ser propietario ó socio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspension de pagos fraudulenta.*

Dos terceras partes, á lo ménos, de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

17. Toca á las juntas de fomento: 1º Verificar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto, ante las autoridades y por los medios legales, las medidas y providencias que estime más provechosas y oportunas. 2º Procurar la propagacion y conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio de establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion de escritos que ilustren estas materias. 3º Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. 4º Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidieren por las autoridades superiores. 5º Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. 6º Recaudar é invertir los fondos que le consigna esta ley.

18. La junta de fomento de la capital, formará un proyecto de código mercantil, acomodado á las circunstancias de la República, asociándose para ello con personas instruidas en la legislacion patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida, al poder legislativo para su examen, y aprobacion ó reprobacion.

19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus ordenanzas ó reglamento económico, así como al del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevará para su examen, y aprobacion ó correccion, á la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

20. Las juntas de fomento de los puertos, cuidarán de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos y demas objetos de la misma especie, destinados al mejor

servicio, comodidad y seguridad del comercio.

21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora, y mientras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

1º El octavo de peso por ciento local sobre los derechos de importacion que se cobrará en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él, y depositándose su importe en arca particular.

2º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distincion á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de Marzo de 1838, para los objetos y en la forma que ella misma explica; pero no se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y despues los de la junta misma.

24. Tendrá ésta un tesorero que perciba y distribuya sus fondos con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias, á los que perciben sueldo ó pension del erario.

25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual, á más de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa á la Contaduria mayor de Hacienda.

DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente

y el más antiguo de los colegas se renovarán cada año.

27. Para ser individuo del tribunal mercantil, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y matriculado; con negociación mercantil, agrícola ó fabril, en nombre propio; gozar de loable fama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

28. No pueden ser jueces á un mismo tiempo en estos tribunales, los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociación. Tampoco puede serlo el dependiente, mientras se conserve en la clase de tal, ni el que haya hecho quiebra ó suspension de pagos fraudulenta, ni el que alguna vez hubiere sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

29. Los vocales de la junta de fomento y los jueces salientes del tribunal mercantil, no pueden ser obligados á ocupar los cargos de éste, mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio, igual al en que sirvieron en una ú otra corporacion.

30. Cada junta de fomento presentará anualmente y con la debida oportunidad al gobierno de su respectivo Departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al colega más antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias, uno de cada terna, y los así electos, quedarán por presidente y colega menos antiguo para el año siguiente.

31. A más de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegirán anualmente seis suplentes adornados de las mismas circunstancias que aquellos para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla

el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso por el orden de sus nombramientos.

32. Las judicaturas del tribunal mercantil son cargos honoríficos, que sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

33. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer, en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, seguirán conociendo como hasta aquí, los alcaldes y jueces de paz respectivos.

34. La ley reputa negocios mercantiles:

Primero. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante, en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raíces, son ajenos de la jurisdiccion mercantil.

Segundo. Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

Tercero. Toda compañía de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

Cuarto. Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se reflejan inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, y las fianzas ó prendas en garantías de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades,

ajenas del comercio y propias del derecho civil.

35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que la mayor parte de los créditos, segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

36. Siempre que en cualquiera negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes en que sea de temer la fuga ú ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente.

37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la Constitucion, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles, exime de la jurisdiccion del tribunal de comercio á las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podrán tener menos de dos en cada semana.

39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliacion ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurará allí avenir á las partes y cortar en su origen el litigio.

40. Si esto no se lograre, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se verse interés que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demas habrá lugar al juicio escrito.

41. En los primeros, oidas en una sola audiencia la demanda y la contestacion,

se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias; vencido el término, se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará, á lo más tarde, en la audiencia siguiente.

42. En los negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestion no está todavia bastante fijada, despues de estos dos escritos citará á las partes á su presencia y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa: de esta comparecencia, se extenderá en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar, dentro de ellos, los solos dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su orden, para que dentro de cinco dias improrogables, alegue cada una lo que le convenga.

46. Las excepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique de traslado de la demanda; pasado ese término no se le admitirá ninguna excepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del ac-